

COMISION INTERAMERICANA DEL ATUN TROPICAL
INTER-AMERICAN TROPICAL TUNA COMMISSION
GRUPO DE TRABAJO PERMANENTE SOBRE LA CAPACIDAD DE LA
FLOTA

7ª REUNION

LA JOLLA, CALIFORNIA (EE.UU.)
20-21 DE FEBRERO DE 2004

DOCUMENTO CAP-7-04 REV

**INSTRUMENTACIÓN Y PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DE LA
RESOLUCIÓN SOBRE CAPACIDAD DE LA FLOTA DE JUNIO DE 2002
(C-02-03)**

1. INSTRUMENTACIÓN HASTA LA FECHA

Tal como se informó en el Documento IATTC-70-10a, presentado en la 70ª reunión de la Comisión en junio de 2003, la instrumentación de la [Resolución sobre la capacidad de la flota atunera operando en el Océano Pacífico oriental](#) de junio de 2002 (C-02-03; Anexo B) ha procedido generalmente bien, especialmente teniendo en cuenta lo complejo y delicado de varios elementos de la resolución, y el carácter pionero del acuerdo de limitar la capacidad cerquera, tras más de cuatro años de difíciles negociaciones. La Secretaría no sabe de ninguna otra organización regional de ordenación pesquera que tenga un acuerdo para limitar la capacidad de pesca.

Un elemento importante de la instrumentación, el [Proyecto de Plan para la Ordenación Regional de la Capacidad de Pesca](#), está ahora listo para la aprobación de la Comisión. Además, como parte del proceso requerido para instrumentar la Resolución, desde agosto de 2002 la Secretaría ha enviado periódicamente a los gobiernos participantes una *Lista de Capacidad Cerquera Activa* y una *Lista de Capacidad Cerquera Inactiva y Hundida*. Estas Listas detallan el nombre, pabellón, y capacidad de los buques cerqueros autorizados para pescar en el Pacífico oriental incluidos en ese momento en el Registro Regional de Buques. Las cartas que acompañan estas Listas incluyen detalles de los cambios efectuados o pendientes.

El sistema de ordenación de capacidad establecido por la Resolución no incluye el concepto de asignaciones o límites nacionales de capacidad; las limitaciones de la capacidad de la flota son determinadas esencialmente por el Registro Regional de Buques. Por lo tanto, los elementos clave de la resolución versan sobre cómo añadir o eliminar buques del Registro.

Un motivo por adoptar este planteamiento es que cuatro años de negociaciones basadas en límites nacionales de capacidad resultaron ser extremadamente difíciles y no condujeron a un acuerdo. Además, muchos países reconocieron que un sistema sin límites nacionales brindaba mayores oportunidades para los países, particularmente los más pequeños que no tienen flotas grandes, para desarrollar sus flotas e industrias atuneras.

Aunque el sistema actual no se basa en límites nacionales de capacidad, el párrafo (10) de la Resolución otorga a ciertos países el derecho de sumar a sus buques “nuevos” que no figuran en el Registro. La situación actual con respecto a la utilización de los límites de capacidad otorgados a ciertos países en la Resolución es la siguiente:

Límite (m³)

	Otorgado	Restante
Costa Rica	9364	9364
El Salvador	861	861
Guatemala ¹	1700	1700
Nicaragua	5300	5300
Perú	3195	2199

2. PROPUESTAS PARA FORTALECER LA RESOLUCIÓN

2.1. Cambios de pabellón

2.1.1. Límites de tiempo

El tema más importante, a juicio de la Secretaría, por tratar en la instrumentación de la Resolución tiene que ver con la cuestión de cambios de pabellón. El entendimiento de la Secretaría de la intención de la Resolución al respecto es que se permite a los buques en el Registro cambiar fácilmente del pabellón de un participante a otro. El participante de cuyo pabellón cambiara el buque no podría reemplazarlo, y no hay restricciones en cuanto a la aceptación por participantes de buques que transfieran de otros participantes.

No obstante, la resolución no contempla las demoras que suelen ocurrir en los cambios de pabellón. A menudo, un buque que piensa cambiar de pabellón obtendrá una matrícula provisional del gobierno del nuevo pabellón, pero el antiguo pabellón tiene la responsabilidad jurídica del buque hasta que éste sea eliminado de su registro. El problema surge si un buque es eliminado de un registro nacional y/o el Registro de la CIAT antes de haber completado todos los trámites necesarios para incorporarse oficialmente a otro registro. Si un buque es eliminado de un registro nacional y del Registro de la CIAT, no puede simplemente cambiar de pabellón y seguir pescando en el OPO, porque para poder pescar necesita estar en el Registro de la CIAT. Por lo tanto, si un buque es eliminado del Registro, puede posteriormente ser añadido a un registro nacional únicamente como buque “nuevo”, definido en el párrafo 7 de la Resolución; y la única forma de añadir un buque nuevo, salvo en los casos especiales detallados en el párrafo 10, es reemplazar un buque que ha sido eliminado del Registro o que se hundió.

Además, ya que un gobierno que elimine a un buque del Registro puede reemplazarlo, conforme a la Resolución, existe por lo tanto un incentivo para un participante para eliminar del Registro a un buque que piensa cambiar a otro pabellón, para así poder añadir capacidad nueva.

Si la Secretaría tiene razón sobre la intención de la Resolución con respecto a los cambios de pabellón, se podría resolver este problema si se enmendase la Resolución de la forma siguiente:

NUEVO PARRAFO 7:

- 7a. Prohibir el ingreso de nuevos buques, definidos como aquéllos no incluidos en el Registro, a la flota cerquera del OPO, excepto para reemplazar buques eliminados del Registro que no hayan cambiado al pabellón de otro participante y que no hayan sido reintegrados al Registro en un plazo de tres meses a partir de la fecha de su eliminación del mismo. La capacidad total del buque o buques sustituto(s) no debe superar la del buque o buques reemplazado(s).
- 7b. Cualquier buque eliminado del Registro podrá ser reintegrado al mismo si cualquier participante informa a la Secretaría, en un plazo de tres meses de la eliminación, que dicho buque ha sido incorporado en su registro nacional, de forma provisional o permanente, y que dicho participante asume la responsabilidad jurídica del buque con respecto a las obligaciones del participante de conformidad con cualquier resolución u otro acuerdo adoptado por la Comisión. En otro caso, el buque podrá ser reintegrado al Registro solamente si es añadido de conformidad con el párrafo 10.

¹ Debe ser utilizado antes de junio de 2004.

Se incluye este cambio propuesto en el Anexo A, sección 2.

2.1.2. Procedimientos

Otro problema con los cambios de pabellón tiene que ver con los procedimientos para asegurar que ha ocurrido realmente la transferencia del registro del buque. La práctica actual de la Secretaría es registrar un cambio de pabellón al recibir la notificación oficial de la transferencia del gobierno del nuevo pabellón del buque. En algunos casos, la Secretaría recibe también del gobierno del pabellón previo notificación de la eliminación del buque de ese registro nacional. Del punto de vista de la Secretaría, esta circunstancia es óptima, en el sentido que elimina cualquier ambigüedad posible con respecto al registro del buque. Sin embargo, en la mayoría de los casos la Secretaría no recibe esta “documentación de baja,” tal vez debido a que no la requieran algunos gobiernos para transferencias de buques.

Una forma de eliminar cualquier ambigüedad con respecto a la situación legal de buques que piensan cambiar de pabellón sería establecer procedimientos más restrictivos para las transferencias de buques con respecto a los registros oficiales mantenidos por la Secretaría y a la instrumentación de la resolución. Se podría efectuar mediante la inclusión de un nuevo párrafo 13 en la resolución, como sigue (con la numeración de los párrafos subsiguientes ajustada):

“13. Para los propósitos de la aplicación de la presente resolución y el mantenimiento del Registro, se aplicarán los procedimientos siguientes con respecto a buques que cambien de pabellón:

Un cambio de pabellón por un buque de un participante a otro no será considerado efectivo hasta que el Director haya recibido una notificación oficial del cambio de ambos gobiernos interesados.”

Se incluye este cambio propuesto en el Anexo A, sección 4.

2.2. Buques inactivos

El párrafo 9 de la Resolución versa sobre la cuestión de buques inactivos. Contiene varios elementos importantes:

- a. Notificación de buques inactivos debe ser transmitida al Director antes del 1 de enero de cada año;
- b. Los buques inactivos deben permanecer inactivos durante el año entero;
- c. Un buque activo puede sustituir a un inactivo durante el año, pero solamente si la capacidad activa total de los buques del participante que recibe el buque no supera la capacidad activa de todos sus buques al 28 de junio de 2002.

A juicio de la Secretaría, la redacción del actual párrafo 9 con respecto a la sustitución de buques no es clara. Además, la oración al principio de dicho párrafo que comienza con “no obstante” parece innecesaria, y en todo caso no parece hacer referencia a los párrafos correctos. La fecha del 28 de junio de 2002 en la última frase del párrafo ahora carece de sentido, ya que la capacidad activa total de varios participantes cambiará inevitablemente, como ya cambió, debido a transferencias de buques y otros cambios legítimos.

Además, la Resolución no trata la cuestión de si un buque inactivo que cambia de pabellón en el transcurso de un año debe seguir inactivo durante el resto del año, o puede cambiar de inmediato a activo. Esta cuestión necesita ser aclarada por los gobiernos, y reflejada en una resolución modificada.

A fin de tratar estos temas relacionados con buques inactivos, la Secretaría propone una modificación del párrafo 9 (Anexo A, sección 3).

2.3. Otras cuestiones

- a. La primera frase del párrafo 5 de la resolución dispone que la lista definitiva de buques cerqueros autorizados será el Registro Regional de Buques al 28 de junio de 2002, “con las modificaciones eventuales subsiguientes que no incrementen el nivel de capacidad total de buques cerqueros ya

establecido en el mismo.” Sin embargo, no es correcto que modificaciones subsecuentes del Registro no pueden incrementar la capacidad total, ya que buques añadidos de conformidad con el párrafo 10 de la resolución lo incrementarán. A fin de corregir esta inconsistencia, la Secretaría propone que se modifique esta frase (Anexo A, sección 1).

- b. La penúltima frase en el párrafo 5 de la resolución dispone que: “En el caso de buques cerqueros, el Registro incluirá únicamente aquellos buques que hayan pescado en el OPO antes del 28 de junio de 2002.” Esto tenía sentido cuando la resolución fue adoptada en junio de 2002, pero ahora no es correcto ni está en armonía con la resolución, ya que buques nuevos pueden ser añadidos legítimamente al Registro, y de hecho ya ha ocurrido. La Secretaría recomienda que la frase sea suprimida.
- c. La nota anexa al párrafo 13 señala que ciertos gobiernos estaban considerando una posible alternativa al mismo. La nota ya no es necesaria, ya que dichos gobiernos no están buscando más una alternativa. La Secretaría recomienda que sea suprimida la nota.
- d. Con respecto a la capacidad de los buques que reemplazan a otros buques de conformidad con la Resolución, queda claro que un buque puede reemplazar solamente a otro de capacidad igual o mayor, pero no queda claro qué es lo que sucede con la diferencia en capacidad entre los dos. La Secretaría entiende que cualquier diferencia no es retenida para uso futuro en los registros de la Comisión relacionados con el mantenimiento del Registro, y viene instrumentando la Resolución de esa manera. Si los gobiernos están de acuerdo con esto, este entendimiento de cómo se administrará la Resolución debería quedar sentado en la acta de la presente reunión.

Anexo A.

PROPUESTAS PARA MODIFICAR LA RESOLUCIÓN C-02-03

1. PÁRRAFO 5

Actualmente: “Usar el Registro Regional de Buques (“el Registro”) establecido por la resolución de la 66ª Reunión de la Comisión, al 28 de junio de 2002, con las modificaciones eventuales subsecuentes que no incrementen el nivel de capacidad total de buques cerqueros ya establecido en el mismo, como la lista definitiva de buques cerqueros autorizados por los participantes para pescar en el OPO. Se considerará que todo buque cerquero no incluido en el Registro que pesque en el OPO está menoscabando las medidas de ordenación de la CIAT. El Registro incluirá solamente buques que enarboleden el pabellón de participantes. Cada participante verificará la existencia y la situación operacional de sus buques, y confirmará la exactitud de la información sobre los mismos, de conformidad con las disposiciones de dicha resolución, inclusive el requerimiento de notificar oportunamente al Director de la Comisión (“el Director”) de toda modificación de la información. En el caso de buques cerqueros, el Registro incluirá únicamente aquellos buques que hayan pescado en el OPO antes del 28 de junio de 2002. Un participante podrá eliminar del Registro cualquier buque que enarbole su pabellón mediante notificación al Director.”

Propuesta (a) (ver sección 2.3.a): añadir el texto siguiente (en **negritas**) a la primera frase: “Usar el Registro Regional de Buques (“el Registro”) establecido por la resolución de la 66ª Reunión de la Comisión, al 28 de junio de 2002, con las modificaciones eventuales subsecuentes que no incrementen el nivel de capacidad total de buques cerqueros ya establecido en el mismo, **salvo lo que disponga la presente resolución**, como la lista definitiva de buques cerqueros autorizados por los participantes para pescar en el OPO.”

Propuesta (ver sección 2.3.b): Suprimir la penúltima frase (subrayada).

2. PÁRRAFO 7

Actualmente: “Prohibir el ingreso de nuevos buques, definidos como aquéllos no incluidos en el Registro, a la flota cerquera del OPO, excepto para reemplazar buques eliminados del Registro, y siempre que

la capacidad total del buque o buques sustituto(s) no supere la del buque o buques reemplazado(s).”

Propuesta (ver sección 2.1.1): sustituir el párrafo con los dos párrafos siguientes:

- “7a. Prohibir el ingreso de nuevos buques, definidos como aquéllos no incluidos en el Registro, a la flota cerquera del OPO, excepto para reemplazar buques eliminados del Registro que no hayan cambiado al pabellón de otro participante y que no hayan sido reintegrados al Registro en un plazo de tres meses a partir de la fecha de su eliminación del mismo. La capacidad total del buque o buques sustituto(s) no debe superar la del buque o buques reemplazado(s).
- 7b. Cualquier buque eliminado del Registro podrá ser reintegrado al mismo si cualquier participante informa al Director, en un plazo de tres meses de la eliminación, que dicho buque ha sido incorporado en su registro nacional, de forma provisional o permanente, y que dicho participante asume la responsabilidad jurídica del buque con respecto a las obligaciones del participante de conformidad con cualquier resolución u otro acuerdo adoptado por la Comisión. En otro caso, el buque podrá ser reintegrado al Registro solamente si es añadido de conformidad con el párrafo 10.”

3. PÁRRAFO 9

Actualmente: “No obstante los incisos 7 y 8 *supra*, antes del 1 de enero de cada año, un participante podrá notificar al Director de cualquier buque cerquero operando bajo su jurisdicción e inscrito en el Registro que no pescará en el OPO en ese año. Todo buque identificado de conformidad con este inciso permanecerá en el Registro en calidad de “inactivo” y no pescará en el OPO en ese año. En tales casos, el participante podrá sustituir otro buque o buques cerquero(s) en el Registro, y esos buques estarán autorizados para pescar en el OPO siempre que la capacidad “activa” total de los buques cerqueros que enarbolan el pabellón de ese participante en cualquier año no supere la capacidad inscrita para dichos buques en el Registro al 28 de junio de 2002.”

Propuesta (ver sección 2.2): sustituir con el párrafo siguiente:

9. “Antes del 1 de enero de cada año, un participante podrá notificar al Director de cualquier buque cerquero operando bajo su jurisdicción e inscrito en el Registro que no pescará en el OPO en ese año. Todo buque identificado de conformidad con este párrafo permanecerá en el Registro en calidad de “inactivo” y no pescará en el OPO en ese año. Sin embargo, un buque activo podrá ser cambiado a inactivo en cualquier momento, mediante notificación del cambio por el participante al Director. Un buque inactivo en el Registro podrá, en cualquier momento del año, reemplazar a un buque del mismo pabellón que haya cambiado de activo a inactivo de conformidad con este párrafo y pescar en el OPO, siempre que la capacidad activa total de los buques cerqueros que enarbolan el pabellón de ese participante no sea incrementada por el reemplazo.

Todo buque inactivo en el Registro que cambie, de conformidad con la presente resolución, al pabellón de otro participante deberá seguir inactivo hasta el momento en que pueda cambiar a activo conforme a las disposiciones de la presente resolución.”

4. PÁRRAFO NUEVO

Propuesta (ver sección 2.1.2): Insertar el siguiente párrafo nuevo después del actual párrafo 12, cambiando la numeración de los párrafos siguientes correspondientemente:

13. “Para los propósitos de la aplicación de la presente resolución y el mantenimiento del Registro, se aplicarán los procedimientos siguientes con respecto a buques que cambien de pabellón:

Un cambio de pabellón por un buque de un participante a otro no será considerado efectivo hasta que el Director haya recibido una notificación oficial del cambio de ambos gobiernos interesados.”

5. NOTA AL PIE DEL PÁRRAFO 13

Actualmente: “Este párrafo fue acordado *ad referendum* pendiente consultas entre Costa Rica, El Salvador, Nicaragua, y Venezuela sobre una posible alternativa.”

Propuesta (ver sección 2.3.c): suprimir la nota.

Anexo B.

COMISIÓN INTERAMERICANA DEL ATÚN TROPICAL
RESOLUCIÓN C-02-03, JUNIO 2002

RESOLUCION SOBRE LA CAPACIDAD DE LA FLOTA ATUNERA
OPERANDO EN EL OCEANO PACIFICO ORIENTAL (MODIFICADA)

Las Partes de la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT):

Conscientes de que el tema de capacidad de pesca excesiva es motivo de preocupación a nivel mundial y es objeto de un Plan de Acción Internacional elaborado por la Organización para la Agricultura y Alimentación de las Naciones Unidas;

Entendiendo que un exceso de capacidad de pesca en una región dificulta a los gobiernos acordar e instrumentar medidas efectivas de conservación y ordenación para las pesquerías de esa región;

Preocupadas por el aumento en la capacidad de pesca de cerco en el Océano Pacífico oriental (OPO) en los últimos años;

Pensando que es importante limitar la capacidad de pesca en el OPO para ayudar a asegurar que se realice la pesca de atún en el OPO en un nivel sostenible;

Conscientes de la importancia de la pesca del atún para el desarrollo económico de las Partes;

Resueltas a dar pleno efecto a las reglas pertinentes del derecho internacional, reflejadas en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar;

Teniendo presente las resoluciones para limitar la capacidad de la flota atunera de cerco en el OPO aprobadas por la CIAT en su 62ª Reunión en octubre de 1998 y por correspondencia el 19 de agosto de 2000;

Buscando tratar el problema de exceso de capacidad en la flota atunera de cerco faenando en el OPO mediante la limitación de dicha capacidad a un nivel que, en armonía con otras medidas de ordenación acordadas y niveles de captura reales y proyectados, asegure que se realice la pesca de atún en el OPO en un nivel sostenible:

Conviene en lo siguiente:

1. A los efectos de la presente Resolución, se define el OPO como el área comprendida entre el litoral del continente americano, el paralelo 40° Norte, el meridiano 150° Oeste y el paralelo 40° Sur.
2. A los efectos de la presente Resolución, y sin sentar ningún precedente, por “participante” se entiende las Partes de la CIAT, y Estados, organizaciones regionales de integración económica (ORIE) y entidades pesqueras que hayan solicitado adhesión a la CIAT o que cooperen con las medidas de ordenación y conservación adoptadas por la CIAT. La Comisión determinará cuáles Estados, ORIE y entidades pesqueras son considerados como cooperantes con dichas medidas de ordenación y conservación.
3. Finalizar y adoptar, a la brevedad posible, un plan para la ordenación regional de la capacidad de pesca, especificado en la resolución sobre capacidad de la flota del 19 de agosto de 2000. Dicho plan tomará en cuenta el derecho de Estados ribereños y otros Estados con interés prolongado y significativo en la pesquería de atún del OPO de desarrollar y mantener sus propias industrias pesqueras atuneras.
4. Analizar de forma regular, y modificar en caso necesario, los métodos para estimar la capacidad de pesca y el nivel objetivo de 158.000 m³ establecido en la resolución sobre capacidad de la flota del 19 de agosto de 2000, para la capacidad total de la flota cerquera, tomando en cuenta el nivel

de las poblaciones de atún y otros factores relevantes.

5. Usar el Registro Regional de Buques (“el Registro”) establecido por la resolución de la 66ª Reunión de la Comisión, al 28 de junio de 2002, con las modificaciones eventuales subsecuentes que no incrementen el nivel de capacidad total de buques cerqueros ya establecido en el mismo, como la lista definitiva de buques cerqueros autorizados por los participantes para pescar en el OPO. Se considerará que todo buque cerquero no incluido en el Registro que pesque en el OPO está menoscabando las medidas de ordenación de la CIAT. El Registro incluirá solamente buques que enarbolan el pabellón de participantes. Cada participante verificará la existencia y la situación operacional de sus buques, y confirmará la exactitud de la información sobre los mismos, de conformidad con las disposiciones de dicha resolución, inclusive el requerimiento de notificar oportunamente al Director de la Comisión (“el Director”) de toda modificación de la información. En el caso de buques cerqueros, el Registro incluirá únicamente aquellos buques que hayan pescado en el OPO antes del 28 de junio de 2002. Un participante podrá eliminar del Registro cualquier buque que enarbole su pabellón mediante notificación al Director.
6. El volumen de bodega de cada buque cerquero, una vez confirmado por el participante pertinente y verificado por un arqueo independiente supervisado por el Director, será reflejado en el Registro.
7. Prohibir el ingreso de nuevos buques, definidos como aquéllos no incluidos en el Registro, a la flota cerquera del OPO, excepto para reemplazar buques eliminados del Registro, y siempre que la capacidad total del buque o buques sustituto(s) no supere la del buque o buques reemplazado(s).
8. Prohibir el incremento de la capacidad de cualquier buque cerquero existente a menos que un buque o buques cerquero(s) de capacidad igual o mayor sea(n) eliminado(s) del Registro.
9. No obstante los incisos 7 y 8 *supra*, antes del 1 de enero de cada año, un participante podrá notificar al Director de cualquier buque cerquero operando bajo su jurisdicción e inscrito en el Registro que no pescará en el OPO en ese año. Todo buque identificado de conformidad con este inciso permanecerá en el Registro en calidad de “inactivo” y no pescará en el OPO en ese año. En tales casos, el participante podrá sustituir otro buque o buques cerquero(s) en el Registro, y esos buques estarán autorizados para pescar en el OPO siempre que la capacidad “activa” total de los buques cerqueros que enarbolan el pabellón de ese participante en cualquier año no supere la capacidad inscrita para dichos buques en el Registro al 28 de junio de 2002.
10. Sujeto a las disposiciones de esta resolución:
 - 10.1. No obstante los incisos (7) y (8), los siguientes participantes podrán añadir buques cerqueros al Registro después del 28 de junio de 2002, sujeto a los límites siguientes*:

Costa Rica:	9364 m ³
El Salvador:	861 m ³
Nicaragua: ²	5300 m ³
Perú:	3195 m ³
 - 10.2. Guatemala podrá incrementar su flota cerquera en 1700 m³ y se compromete a obtener dicha capacidad en un plazo de dos años.

* Costa Rica, Colombia, y Perú mantienen solicitudes a largo plazo de hasta 16.422 m³, 14.046 m³, y 14.046 m³, respectivamente. Las Partes toman nota también que Francia ha expresado interés en desarrollar una flota atunera de cerco de parte de sus territorios de ultramar en el OPO.

² 4038 m³ en la resolución original adoptada en junio; modificado por consenso de las Partes, 3 de noviembre de 2002

11. En la aplicación del inciso (10.1) *supra*, un participante deseando ingresar un buque nuevo en el OPO deberá (1) notificar a los demás participantes de su intención, a través del Director, y (2) hacer esfuerzos por encontrar un buque adecuado del Registro durante al menos cuatro meses a partir de la fecha de esa notificación antes de ingresar un nuevo buque al OPO.
12. No obstante los incisos (7) y (8), un máximo de 32 buques de Estados Unidos autorizados y con licencias para pescar en otras áreas del Océano Pacífico bajo un régimen internacional alternativo de ordenación pesquera, y que pudieran pescar en ocasiones al este del meridiano de 150° Oeste, será autorizado para pescar en el OPO siempre que: a) la actividad de pesca de uno de estos buques en el OPO esté limitada a un solo viaje de no más de 90 días de duración en un año calendario; b) los buques no posean un Límite de Mortalidad de Delfines bajo el Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de los Delfines; y c) los buques lleven un observador aprobado. Se considerará una excepción similar para buques de otros participantes con un historial similar de participación en la pesquería cerquera atunera del OPO y que satisfacen los criterios arriba detallados.
13. Nada en esta resolución será interpretado de tal forma que limite los derechos y obligaciones de cualquier participante de administrar y desarrollar las pesquerías atuneras bajo su jurisdicción o en las cuales tenga interés significativo y prolongado.³
14. Instar a toda no Parte a proporcionar la información requerida por esta resolución y cumplir con sus disposiciones.

³ Este párrafo fue acordado *ad referendum* pendiente consultas entre Costa Rica, El Salvador, Nicaragua, y Venezuela sobre una posible alternativa.